



**IMPUESTO SOBRE LAS HERENCIAS, CUANTIFICACIÓN DE LA BASE Y
ESTRUCTURAS DE PLANIFICACIÓN FRENTE A LA ELUSIÓN TRIBUTARIA**

Parte I

**CUANTIFICACIÓN DE LOS BIENES QUE FORMAN PARTE DE LA
MASA HEREDITARIA Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGISTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumna:

Ximena Henríquez Morales

Profesor Guía:

Sr. Antonio Faúndez Ugalde

Santiago, marzo de 2019

Dedicado a mis padres que con su amor y trabajo me enseñaron que con esfuerzo y perseverancia se pueden lograr las metas que nos planteamos en la vida.

A mi compañero de vida Guillermo y a mi hija Beatriz quienes me dieron la confianza, ánimo y apoyo en todo momento para seguir adelante.

A mis queridas hermanas y sobrinos por ayudarme y creer siempre en mí y mis desafíos.

AGRADECIMIENTOS

Cursar un programa de Magister fue un gran desafío profesional que me propuse, teniendo como meta adquirir conocimientos y herramientas técnicas, las que junto a mi experiencia me aportarán en el desempeño profesional.

Este desafío no habría sido posible sin el apoyo incondicional que me brindaron muchas personas todas importantes para mí.

A la Universidad de Chile por impartir estos programas que contribuyen a mejorar el capital profesional en el área tributaria.

A mi profesor guía Antonio Faúndez Ugalde por su orientación y su generosidad al momento de compartir sus conocimientos técnicos para el desarrollo de esta tesis.

A la Gerencia de la empresa por brindar los espacios, apoyo y respaldo a mi crecimiento profesional y en general a mis compañeros de trabajo que mostraron flexibilidad para cumplir con nuestra obligación académica.

Quiero agradecer en forma especial a Débora Salas Henríquez por entregar el apoyo con las herramientas tecnológicas poniendo especial dedicación y perfección.

XHM

TABLA DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Planteamiento del problema.....	5
1.1.1 Valoración de los bienes que forman parte de la masa hereditaria y determinación del impuesto.....	5
1.1.2 Estructuras destinadas a la dilución anticipada y aplicación de la NGA	5
1.2 Aporte de la tesis.....	6
1.3 Hipótesis de trabajo.....	7
1.4 Objetivos a través de los cuales se conducirá la tesis.....	7
1.4.1 Objetivos generales.....	7
1.4.2 Objetivos específicos.....	7
1.5 Metodología a desarrollar.....	8
2. MARCO TEÓRICO.....	9
2.1 Estructura Tributaria.....	9
2.2 Historia de la LIHAD	10
2.3 Cuantificación de la Base del Impuesto.....	11
2.3.1 Elementos de del Impuesto a las asignaciones hereditarias.....	11
2.3.2 Valoración de los bienes que conforman la masa hereditaria.....	12
2.3.3 Rebajas de la base:.....	17

TABLA DE CONTENIDOS (Continuación)

2.4 Norma General Antielusiva.....	18
2.5 Norma Especial Antielusiva de la LIHAD	20
2.6 Otras normas; Ley Impuesto a la Renta.....	21
3. DESARROLLO DEL CONTENIDO.....	25
3.7 Hipótesis de trabajo.....	25
3.7.1 La determinación del Impuesto a las Herencias presentaría Bases asimétricas, cuyas distorsiones posibilitarían la generación de conductas elusivas.....	25
4. CONCLUSIONES.....	44
5. BIBLIOGRAFÍA.....	46
6. ANEXO.....	53
6.1 Tablas para determinación impuesto herencia.....	53

LISTA DE TABLAS

Tabla I Exenciones de impuesto.....	54
Tabla II Impuesto.....	54
Tabla III Recargo.....	54

LISTA DE FIGURAS

Figura N° 1 Estructura Tributaria, recuperado de Servicio de Impuestos Internos...9	
Figura N° 2 Historia de la LIHAD.....	10
Figura N° 3 Reglas de Individualización del Patrimonio del Causante.....	13
Figura N° 4 Valoración de los bienes según artículo 46 LIHAD.....	15

RESUMEN EJECUTIVO

El Impuesto a las Herencias, cuyo marco normativo está contenido en la Ley N°16.271, ha sido abordado en el presente trabajo desde la perspectiva de la cuantificación y su afectación en la masa hereditaria del causante y las estructuras destinadas a la dilución anticipada frente a la entrada en vigencia de NGA.

Como objetivo se planteó proporcionar un análisis cuantitativo que permita visualizar las distorsiones en la base imponible del impuesto a las herencias y establecer los eventuales riesgos que se puedan presentar con planificaciones anticipadas ante la entrada en vigencia de la NGA.

Para lograr lo señalado, en una primera etapa se desarrollaron conceptos con la finalidad de facilitar al lector la comprensión del lenguaje técnico que se pudiese encontrar, así como también la normativa asociada a la investigación. En una segunda etapa se desarrolló mediante el análisis de casos prácticos, las asimetrías que se presentan dependiendo de la composición de la base y las situaciones asociadas a herencias frente a la NGA y NEA.

Del resultado de esta investigación se confirma que existen asimetrías en la cuantificación de la base de impuestos y frente a la elusión y evasión la NEA prevalece por sobre NGA, sin embargo, en situaciones específicas se complementan.

RESUMEN EJECUTIVO (Continuación)

Finalmente, este trabajo proporciona herramientas prácticas a los contribuyentes que permiten evaluar su patrimonio frente a la herencia y los impuestos que le correspondan.

ABREVIATURAS

Las abreviaturas que se utilizarán para identificar los conceptos que serán citados, en forma permanente, durante el desarrollo de la Tesis, son las siguientes

Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones	LIHAD
Código Civil.....	CC
Código Tributario.....	CT
Impuesto Global Complementario.....	IGC
Ley de Impuesto a la Renta.....	LIR
Servicio de Impuestos Internos.....	SII
Norma General Antielusiva.....	NGA
Valor corriente en plaza.....	VCP
Decreto con Fuerza de Ley N°2.....	DFL2
Diario oficial.....	D.O.
Real Academia Española.....	RAE
Empresas Unipersonales.....	EU
Avalúo Fiscal	AF
Ingreso No Renta.....	INR
Persona Natural.....	PN
Norma Especial Antielusiva.....	NEA
Rentas Exentas.....	REX

Definiciones Previas

- a) Herencia: Es un acto jurídico mediante el cual una persona que fallece transmite sus bienes, derechos y obligaciones a otra u otras personas.

Proviene del latín haerentia y según la **RAE** tiene entre otros significados:

1. Derecho a heredar.
 2. Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir alguien, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios. La ley no lo establece expresamente, pero se habla de “derecho real de herencia”.
- b) Derecho real de herencia: Según los artículos 951 y 954 del **CC**, es aquel que recae sobre la universalidad de los bienes de una persona difunta o de una cuota de ella.
- c) Donación: El artículo 1.386 del **CC** establece la donación entre vivos como “un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta”.
- d) Herederos: Persona que, por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede.
- e) Causante: Del Latín “de cuius”, abreviación de “is de cuius hereditate agitur”, “aquel de cuya herencia se trata”. En derecho de sucesiones es la persona por la cual se produce una sucesión por causa de muerte (el

fallecido). Con la muerte una o varias personas ocuparán la misma posición que el fallecido tuvo con respecto a las cosas corporales que fueron de su dominio, derechos reales, deudas, créditos y otras relaciones transmisibles. (Guzmán, 2005)

Delación de una herencia: Es un acto posterior a la muerte del causante, y que consiste en el actual llamado que hace la ley a los asignatarios para que acepten o repudien una herencia. Según el artículo 956 inciso 1° del **CC**, la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

“En otras palabras, desde el momento mismo del fallecimiento del causante su patrimonio se radica provisionalmente en el de sus herederos. Digo “provisionalmente” porque toda asignación, cualquiera sea su origen y contenido, sólo puede ingresar definitivamente en el patrimonio del titular con su aceptación expresa o tácita, y ello en razón de que nadie puede adquirir derechos contra su voluntad” (Rodríguez, 1993)

- f) Herencia deferida: Es la herencia que se ofrece en abstracto a todos los posibles herederos (con vocación hereditaria) y en concreto, a los herederos llamados en el testamento o por la ley si se trata de sucesión intestada (delación de la herencia).
- g) Sucesiones: Según artículo 951 del **CC**. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal

caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.

Lo que caracteriza a la sucesión por causa de muerte es la transmisión inmediata, instantánea y por el solo ministerio de la ley, de los derechos y obligaciones de la persona muerta a los herederos. “Es correcta la ley cuando habla de transmisión y no de transferencia para referirse al traspaso de los bienes y obligaciones del causante al heredero. La transferencia supone un acto entre vivos; la concurrencia de un título y un modo de adquirir; el traspaso de bienes determinados del patrimonio, pero nunca todo o parte de éste. La transferencia puede operar en virtud de la ley, o del acto voluntario del titular del derecho y del adquirente, y sólo comprende bienes, nunca las obligaciones. La transmisión comprende los bienes y las obligaciones.” (Rodríguez, 1993)

Tipos de Sucesión: Según artículo 952 del **CC**. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Abintestato: Procedimiento judicial sobre la adjudicación de bienes de la persona que muere sin dejar testamento.

- h) Asignaciones por causa de muerte: Según artículo 953 **CC**. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra

asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario: Es la persona a quien se hace la asignación.

Tipos de Asignaciones: El artículo 954 **CC** establece, las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

- i) Patrimonio: un conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de evaluación pecuniaria, y el cual consta necesariamente de un activo y un pasivo. En el rubro del activo figuran todos los bienes y derechos, y en el pasivo sus obligaciones; tanto unos y otros deben ser avaluables en dinero. (Kiverstein, 1986)
- j) Nuda propiedad: Según artículo 582 **CC**. del dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.
- k) Impuesto: Según la **RAE**, se define como, tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago. Impuesto directo: El que grava las fuentes de capacidad económica, como la renta y el patrimonio. Impuesto Indirecto: El que grava el consumo o gasto.
- l) Tasar: Significa, desde el punto de vista económico, valorar activos o parte de los activos de una empresa; y, desde el punto de vista del lenguaje corriente, tasar significa fijar o graduar el precio o valor de una cosa o de un trabajo, según el Diccionario de la **RAE**. En todo caso, sea que se

considere la palabra tasar como una palabra de la ciencia económica o del lenguaje corriente, el significado jurídico no varía, ya ambas expresiones indican claramente la operación de que se trata (valorar, fijar o graduar el valor de una cosa).

- m) Valor Corriente en Plaza: La Circular 19 del 04 de abril del 2004 señala “La ley no define lo que debe entenderse por el concepto “valor corriente en plaza”, por lo cual de conformidad con el tenor literal de las palabras, entendidas en relación con el contexto general de la normativa en la que aquél se contiene, dicha expresión habrá de entenderse como el valor de adquisición que habría correspondido a una especie del mismo género y de una calidad a lo menos similar, en el lugar y fecha en que ocurrió la apertura de la sucesión o se insinuó la donación en su caso.
- n) Usufructo: Según el artículo 764 del **CC**. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y substancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible.
- o) Elusión: “Evitar con astucia una obligación tributaria”. La elusión tributaria es una conducta premeditada, que emerge antes del nacimiento de la obligación tributaria, y conlleva únicamente a evitar, postergar o disminuir el efecto tributario en un determinado tiempo.
- p) Evasión: “Escaparse de algo”. En ese caso el contribuyente mediante maniobras dolosas no permite que la administración tributaria conozca la

verdad de los acontecimientos ocurridos, a diferencia de la elusión, la obligación tributaria ya nació.

- q) Planificación Tributaria: Proceso, sistémico y metódico, el que se constituye por un conjunto de actos jurídicos lícitos en el cual se elige de manera lógica la opción legal tributaria con la menor carga tributaria.

1. INTRODUCCIÓN

En Chile el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones se encuentra establecido en la Ley N°16.271, publicado en el **D.O.** de 30 de mayo de 2000 (Actualizado a la Ley N°20.830, **D.O.** de 21 de abril de 2015) aplica al patrimonio y la obligación nace al momento de recibir una herencia o donación. Este impuesto es de carácter progresivo según lo establecido en el artículo 2° de la citada ley y significa que a mayor ingreso recibido mayor es la tasa de impuesto que aplica. Este es un gravamen transversal que dependerá principalmente de la masa hereditaria que se afecte y opera habiendo o no existencia de testamento.

La reforma tributaria contenida en la Ley 20.780 del año 2014 y la simplificación de la reforma incorporada en la Ley N°20 899 del año 2016, incorporó cambios en la Ley de Impuesto a la Renta, Código Tributario, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas entre otros, sin embargo, esta reforma tributaria no generó modificaciones en la **LIHAD**.

Si bien es cierto, la recaudación por concepto de este impuesto no tiene impacto en el ingreso tributario del país siendo marginal su aporte dado que representa un 0.7% de los ingresos netos (Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios del SII, 2009-2015), no es menos cierto que este impuesto toma relevancia en su aplicación aún cuando afecta a las personas, debido a que impacta directamente a la pequeña y mediana empresa (empresa familiar) que son consideradas el motor de las economías.

“Es un impuesto que atenta contra las familias”. Aquí se sostiene que las familias se verían afectadas por dos razones: (i) serían objeto de discriminación porque se aplica un impuesto directamente a las transferencias entre familiares; y, (ii) muchas familias que desarrollan actividades económicas ven afectados sus negocios actuales y sus posibilidades de emprender nuevos negocios. En otras palabras, el impuesto a las herencias afecta de manera importante la viabilidad económica de las llamadas “empresas familiares”. (Saffie, Otoño 2012)

Asimismo, el impacto de este impuesto dependerá de la naturaleza de los bienes que forman parte de la masa hereditaria, cuya valoración se regula en los artículos números 46, 46bis y 47 de esta ley.

Como mencionamos anteriormente, la reforma tributaria no consideró cambios en esta ley pero aún así, en los últimos años este impuesto ha cobrado una gran importancia relacionado con la creación de la **NGA** contenida en los artículos números 4°bis, 4°ter, 4°quáter y 4°quinqües del **CT** y el Catálogo de Esquemas Tributarios 2016 y 2017 que contienen situaciones relacionadas a este impuesto, como es el caso de “Contratos de rentas vitalicias”, los “Seguros con componente de muerte, con pago efectivo de primas que representan traspaso patrimonial”, y el recientemente incorporado en el Catálogo de Esquemas Tributarios 2018, la “Transferencia de nuda propiedad de derechos sociales o acciones de sociedades controladoras de inversiones familiares”. A su vez, debemos considerar posibles cambios que están establecidos en Proyecto de Modernización Tributaria en su artículo 4° con respecto a la **LIHAD** que modificará 12 de sus artículos, siendo las principales, los contenidos en el artículo 50 **LIHAD**,

con respecto a la ampliación del plazo de pago del impuesto de 2 a 3 años y con diferimiento pero sujeto a ciertos requisitos, artículo 2 **LIHAD** que propone una exención del pago del impuesto cuando fallece el cónyuge o conviviente civil sobreviviente. Según la información recopilada por Daniela Paleo en el boletín tributario emitido por Transtecnia donde se mencionan los dichos de la abogada Magdalena Brzovic, la cual indica que se trata de un impuesto al patrimonio, ya que se grava simplemente por el hecho de recibir bienes, lo que teóricamente en Chile es inconstitucional. Asimismo, advierte que grava dos veces el mismo patrimonio, ya que puede morir un cónyuge y el otro después, caso en el que se debe pagar de nuevo por lo mismo que ya se pagó con anterioridad. (Paleo, 2013)

Al igual que la anterior este proyecto debe cumplir ciertos requisitos establecidos en el artículo 50, artículo 46bis respecto del **VCP** le aplicarían las normas del artículo 64 **CT** y el giro inmediato por parte del **SII**¹.

Este estudio nace de la necesidad de mostrar en forma cuantitativa, un análisis de las distintas situaciones y formas de valorizar bienes que forman parte de la masa hereditaria y los impuestos determinados, así como también presentar este mismo análisis cuantitativo de las estructuras destinadas a la dilución anticipada y su aplicación con la **NGA**.

Esta tesis enfocará el estudio considerando dos subtemas: primero, demostrar los distintos impactos cuantitativos en la carga impositiva considerando la asimetría que existe en la cuantificación de los bienes que conforman la masa

¹Mensaje de S.E el presidente de la república con el que inicia el proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria

hereditaria, desarrollando para esto, planteamientos numéricos que se podrían aplicar en situaciones reales y los posibles efectos diferenciadores que favorecerían la carga hereditaria en las empresas familiares o para cada contribuyente; y segundo, revisaremos estructuras destinadas a la dilución anticipada, para lo cual debemos considerar los casos contenidos en el Catálogo de esquemas tributarios ya descritos para determinar si estas estructuras forman parte de una conducta antielusiva establecida en los artículos 4°bis, 4°ter, 4°quáter y 4°quinqües del **CT**.

Finalmente, nuestro aporte será entregar un análisis que puede ser de utilidad para una política tributaria, como también, precisar aspectos del cumplimiento tributario que podrían generar ambigüedad en su aplicación.

1.1 Planteamiento del problema

1.1.1 Cuantificación de los bienes que forman parte de la masa hereditaria y determinación del impuesto.

La problemática que nos plantea este impuesto es que existirían asimetrías en la forma de determinar las bases imponibles porque no existe uniformidad en la forma de valorizar los bienes hereditarios, según la valorización de bienes establecida en los artículos números 46, 46 bis y 47 de la **LIHAD** N°16.271.

Esto podría llevar a que la determinación de la base quede a criterio del futuro causante, conformando un patrimonio destinado a generar una menor base de cálculo y con ello disminuir la carga impositiva. Por este motivo, creemos necesario revisar en su conjunto los elementos de la obligación tributaria asociada al impuesto a las herencias, de tal forma de establecer las erosiones que se podrían estar generando debido a que son esas mismas distorsiones las que podrían incentivar a un grupo de contribuyentes a tener conductas elusivas.

1.1.2 Estructuras destinadas a la dilución anticipada y aplicación de la **NGA**.

Ante la presencia de una herencia, uno de los principales problemas que trae la aplicación de este impuesto es a nivel de empresas familiares medianas y pequeñas las que en muchas ocasiones no son capaces de absorber el impacto que provoca ante la muerte del causante y a consecuencia de ello estas empresas deben ser vendidas, quiebran, se deterioran o cierran para poder cumplir con el Impuesto a la herencia.

La situación de los grandes patrimonios constituidos como empresas familiares no sería muy diferente respecto de los antes descritos, en términos de impacto económico, pero a diferencia de éstos, cuentan con los recursos necesarios que posibilitarían la opción de contratar asesores que pueden entregar opciones para diluir, postergar o simplemente evitar el pago. En el nuevo escenario post reforma, los altos patrimonios que operen de la forma señalada anteriormente podrían enfrentar el problema que surge con la entrada en vigencia de la **NGA** contempladas en los artículos 4°bis, 4°ter, 4°quáter, 4° quinquies del **CT**, sin perder de vista el Catálogo de esquemas tributarios (Ver anexos 4.1;4.2;4.3) que presenta situaciones que se deben considerar.

1.2 Aporte de la tesis

Entregar un análisis cuantitativo que pueda ser de utilidad para una futura política tributaria, como así también entregar herramientas de fácil comprensión a la hora de tomar decisiones con respecto a la cuantificación de los bienes que forman parte de la base para la determinación del Impuesto a las herencias.

Precisar los alcances de la Norma Antielusiva General establecida en el **CT** y la **NEA**, contenida en la **LIHAD**, y su aplicación sobre planificaciones anticipadas de herencias mediante la utilización de estructuras y mecanismos que el **SII** califique como abuso o simulación.

1.3 Hipótesis de trabajo

1. La determinación del Impuesto a las Herencias presentaría Bases asimétricas, cuyas distorsiones posibilitarían la generación de conductas elusivas.
2. La norma general Antielusiva podría tener alcance en los procesos de planificación de la herencia en sociedades familiares.

1.4 Objetivos a través de los cuales se conducirá la tesis

1.4.1 Objetivos generales

Entregar un análisis cuantitativo que permita visualizar las distintas formas de valoración de las bases imponibles para la determinación del Impuesto referido, entregando las posibles alternativas que tienen los futuros causantes de la herencia al momento de definir los bienes que formen parte de su patrimonio.

Establecer los eventuales riesgos que se puedan presentar con planificaciones anticipadas que buscan diluir, postergar o reducir el pago de impuesto ante la entrada en vigencia de la **NGA**.

1.4.2 Objetivos específicos

- Analizar los distintos elementos de la obligación Tributaria.
- Determinar posibles distorsiones de la base imponible.
- Presentación caso práctico de bases de impuesto aplicando lo establecido en los artículos números 46, 46 bis y 47 de la LIDHAD.
- Revisión **NGA**, Artículos N° 4°bis, 4°ter, 4°quáter y 4°quinqües.
- Revisión de los esquemas Tributarios del catálogo del **SII**.

- Análisis artículo 63 y 64 **LIHAD** N°16.271.

1.5 Metodología a desarrollar

La metodología será de carácter inductivo, en donde analizaremos en una primera etapa los artículos 46, 46 bis y 47 de la **LIHAD** N°16.271, una vez hecho esto presentaremos casos con distintas situaciones de valoración de la base imponible considerando los elementos constitutivos de la obligación tributaria, sujeto activo, Sujeto Pasivo, Base y Tasa y finalmente determinaremos si existen distorsiones y asimetrías.

Por otro lado, utilizaremos el método dogmático para desarrollar los alcances de la norma antielusiva respecto de las figuras que se presentan en el catálogo de esquemas tributarios publicados por **SII**, para ello analizaremos las normas contenidas en la ley N°20.780 del año 2014 respecto de los artículos 4°bis 4°ter, 4°quater y 4°quinqües **CT** y la **NEA** contenida en la **LIHAD**.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Estructura Tributaria

El sistema tributario en Chile está compuesto por el conjunto de normas legales, organismos públicos y procedimientos destinados al cobro de los impuestos, este se clasifica en impuestos Directos e Indirectos, en la figura N°1². Dentro de estos encontramos que la **LIHAD** se clasifica dentro de Otros

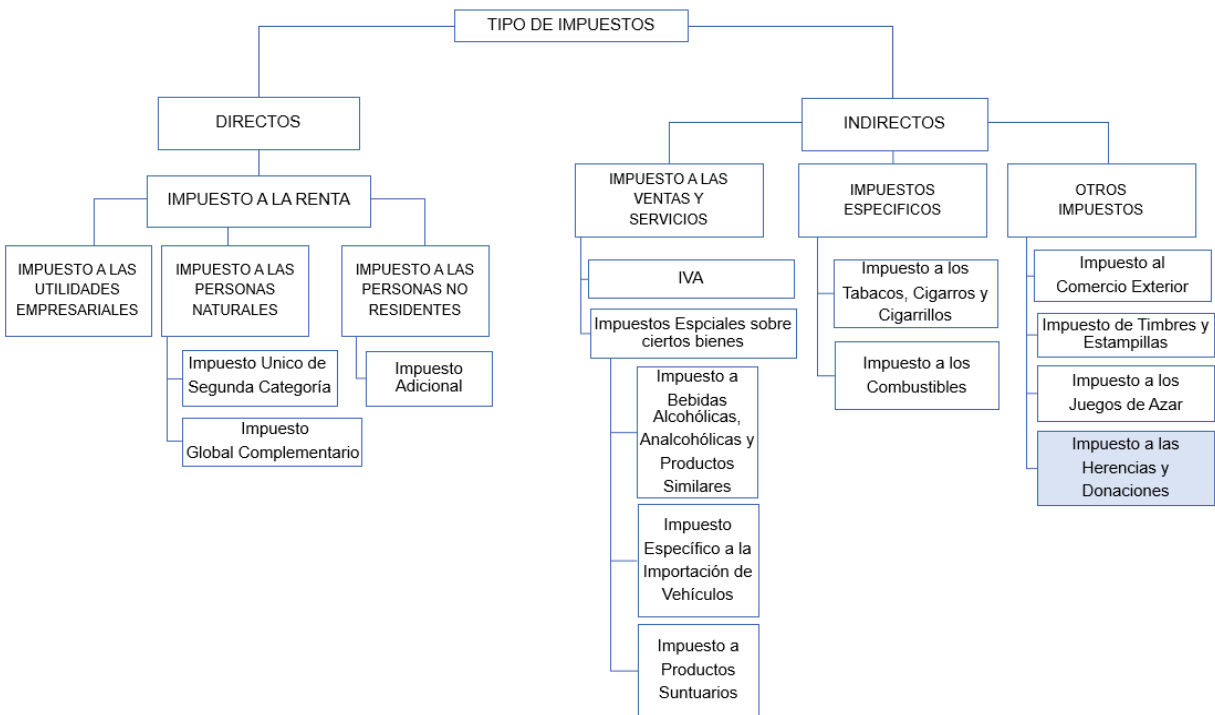


Figura N° 1 Estructura Tributaria, recuperado de Servicio de Impuestos Internos

Impuestos.

2.2 Historia de la LIHAD

Para contextualizar es preciso tener una visión general de la evolución de la ley 16.271 (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 1965) y sus principales modificaciones.

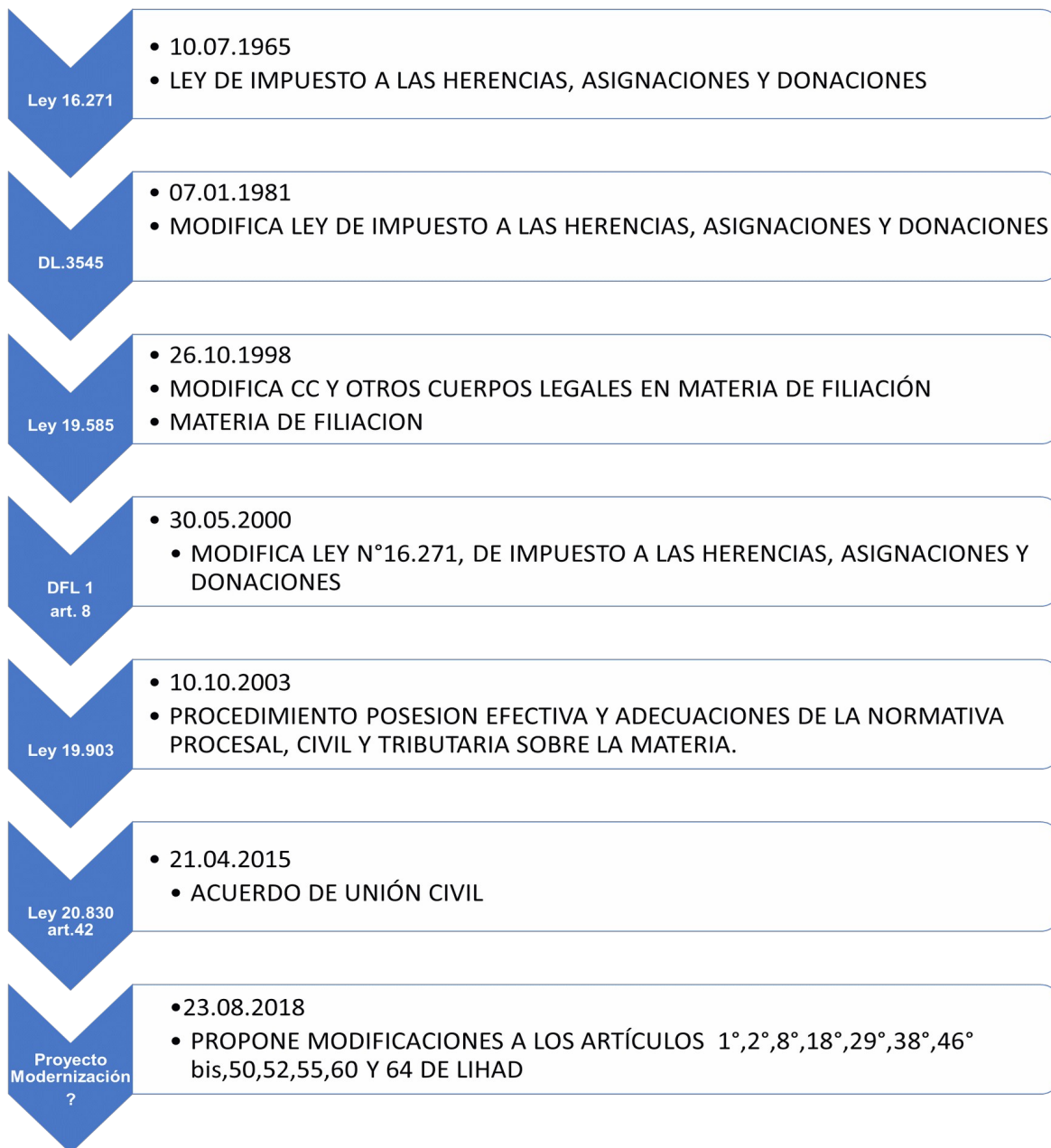


Figura N° 2 Historia de la LIHAD

2.3 Cuantificación de la Base del Impuesto.

Para determinar la cuantificación de la base imponible debemos conocer:

2.3.1 Elementos de del Impuesto a las asignaciones hereditarias.

En relación con los elementos del impuesto que establece esta ley, debemos hacer la siguiente distinción³

- a) Hecho Gravado: El impuesto se aplica respecto de cada asignación hereditaria, sea ésta testada o intestada.
- b) Sujeto Pasivo: El beneficiario de cada asignación es el obligado al pago del impuesto que la grava. Sin perjuicio de ello, cualquier asignatario puede pagar el impuesto correspondiente a todas las asignaciones, adquiriendo con ello el derecho a obtener de los demás asignatarios la devolución de lo que hubiere pagado en exceso del impuesto que grava a su propia asignación.
- c) Devengo: El impuesto se devenga en la fecha en que la asignación se defiera, lo cual ocurre, por regla general, con el fallecimiento del causante.
- d) Base imponible: El impuesto se aplica sobre el valor de cada asignación, determinado, a la fecha del fallecimiento del causante, de acuerdo a las reglas de valoración de bienes que establecen los artículos 46, 46 bis y 47, de la Ley N° 16.271. En caso que entre el asignatario y causante exista alguno de los parentescos a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo 2 de la Ley N°16.271, del valor de la asignación

³ Circular N°19. 08 Abril 2004

deberá descontarse el monto exento de impuesto que las mismas disposiciones establecen.

- e) Determinación del tributo: Sobre el valor líquido de cada asignación, se aplica la tasa progresiva del impuesto que establece el inciso primero del artículo 2 de la Ley N°16.271 y la suma resultante se recarga en un 20% en caso que entre el asignatario y el causante exista alguno de los grados de parentesco que señala el inciso quinto del citado artículo 2 de la Ley N°16.271, recargo que es del 40% si el parentesco entre ellos es más lejano a los que señala dicha disposición o no existe parentesco alguno.
- f) Declaración y Pago: El impuesto debe ser declarado y pagado dentro del plazo de dos años que establece el artículo 50 de la Ley N° 16.271, contado desde la fecha de fallecimiento del causante.

2.3.2 Valoración de los bienes que conforman la masa hereditaria

Antes de la valoración se debe conocer la totalidad de los bienes del causante a la fecha de su fallecimiento, los que deben comprender activos y pasivos totales que conforman su patrimonio. Excepcionalmente no deben incluirse los bienes que no tengan ningún valor o utilidad.

Los Bienes de activos y Pasivos que conforman el patrimonio del causante deben individualizarse conforme a las siguientes reglas.⁴

⁴ Circular N°19 año 2004 SII

Tipo de Bién	Detalle Requerido
1) Bienes raíces Agrícolas y No agrícolas	Indicar N° Rol de contribuciones de Bs.Raíces Fecha de adquisición y fojas. N° y año de inscripción en el registro propiedades del conservador de Bs.Raíces.
2) Bienes excluidos del avalúo de predio agrícola	Individualizar todos los bienes adheridos al terreno del predio. Aquellos bienes destinados al uso, cultivo o beneficio del mismo.
3) Muebles	Detallar uno a uno o en forma colectiva, aquellos que consistan en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad esencial. Si son bienes sujetos a registros, deberán señalarse los datos necesarios para su ubicación o señalización.
4) Efectos Públicos, acciones y valores mobiliarios.	Por cada uno, se debe registrar la institución que emite el certificado que sirve de respaldo, y la fecha y número de éste. Los certificados deben dar cuenta de los derechos del causante a la fecha del fallecimiento.
5) Depositos, créditos y fondos previsionales	Por cada uno, se debe registrar la institución que emite el certificado que sirve de respaldo, y la fecha y número de éste. Los certificados deben dar cuenta de los derechos del causante a la fecha del fallecimiento . Trantándose de créditos que fuera titular el causante se debe indicar el título respectivo y su fecha.
6) Vehículos	Marca, modelo y año, e inscripción en el registros de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.
7) Negocios o EU, o cuotas en comunidades dueñas de negocios o empresas, D°s en Soc. de personas.	Nombre o razón social, Rut y giro, del negocio, empresa, comunidad o sociedad y el porcentaje de los derechos que pertenecieron al causante.
8) Deudas	Nombre o razón social del acreedor, título y fecha de la deuda.

Figura N° 3 Reglas de Individualización del Patrimonio del Causante

Una vez determinado el inventario e individualizado conforme a lo señalado en la circular N°19 del año 2004 se debe valorizar, en Chile la valoración de los bienes que componen la base de la determinación del impuesto a la herencia está

establecida en la los artículos 46, 46 bis y 47, de la Ley N°16.271; circular N°19 del 08 de abril del 2004, que imparte instrucciones sobre procedimiento de determinación y pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones, a su vez la **LIR** en su artículo 17 N°8 letra f) y N°9 establece como un ingreso No constitutivo de renta la adjudicación de bienes en partición de herencias y la adquisición de bienes por sucesión por causa de muerte, también se debe considerar la aplicación como crédito en la enajenación de bienes raíces.

Cabe señalar en los casos en que el causante hubiese estado casado bajo régimen de sociedad conyugal, los bienes deben registrarse al 50%del valor determinado según lo establecido en la **LIHAD** N°16.271.

Valorización Artículo 46 **LIHAD**

Artículo 46.- “Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia en conformidad a las siguientes reglas: “⁵

5 Artículo 46 LIHAD 16.271

Tipo de Bién	Valoración
Valor de bienes raíces agrícolas y no agrícolas	AF vigente al semestre en que ocurrió el fallecimiento. Excepción, inmuebles adquiridos por el causante, dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, se deben registrar por su valor de adquisición, si éste fuera superior al de avalúo.
Bienes excluidos del avalúo de predio agrícola	El valor debe corresponder al VCP . Cuando no se justificare la falta de bienes muebles en el inventario, o los inventariados no fueren proporcionados a la masa de bienes que se transmite, o no se haya hayan podido valorizar dichos bienes, para los efectos de esta ley se estimarán en un 20% del valor del inmueble que guarnecían, o a cuyo servicio o explotación estaban destinados, aun cuando el inmueble no fuere de propiedad del causante.
Bienes muebles	
Menaje	
Efectos públicos, acciones y valores mobiliarios	Valor promedio que éstos hayan tenido durante los seis meses anteriores al fallecimiento del causante. En caso de que no hayan tenido cotización en el mercado bursátil en dicho período, la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos, según sea el caso, realizará su valoración. En caso de que esto último no sea posible, se estimarán en su valor corriente en plaza.
Depósito, créditos y Fondos Previsionales	Se debe registrar el valor que da cuenta el documento que le sirve de respaldo. Los créditos de que era titular el causante, debe ser registrados de acuerdo al valor de liquidación a la fecha de su fallecimiento.
Vehículos	Se deben considerar de acuerdo con el valor de tasación que determina el SII para los fines dispuestos en el artículo 12, letra a), del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, vigente a la fecha de la apertura de la sucesión.
Negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios, o empresas, o derechos en sociedades de personas.	Se registra el porcentaje de los D°s que tenía e causante sobre el patrimonio total. Se debe valorizar cada bien del activo de acuerdo a las reglas del art.46 de LIHAD. incluyendo además, los intangibles que integren el mismo activo considerados a su VCP al fallecimiento del causante, y con deducción de los pasivos debidamente acreditados, según su valor a esa misma fecha.
Deudas	Valor deuda a la fecha del fallecimiento, No debe incluirse deudas cubiertas por seguros de desgravamen ni tampoco aquellas que se hayan generado en la adquisición o mantenimiento de un bien exento del impuesto a que se refiere la Ley N° 16.271, como es el caso de viviendas acogidas a la Ley Pereira o al DFL N°2, cuando respecto de éstas últimas, se den las condiciones para que opere la exención. Cabe reiterar en este punto que las deudas sociales se deben registrar en el 50% de su valor a la fecha de fallecimiento del causante.

Figura N° 4 Valoración de los bienes según artículo 46 LIHAD

En el caso de fallecimiento del titular de una cuenta de ahorro en un Banco o Institución Financiera se debe considerar lo establecido en artículos 26 **LIHAD** N°16.271, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco unidades tributarias anuales o su equivalente en moneda extranjera.

Fallecido uno de los titulares de una cuenta bipersonal, los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta concurrencia de la cantidad señalada en el inciso primero. El saldo sobre ese monto, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido, con las mismas prerrogativas que este artículo establece.

En estos casos bastará probar el estado civil y no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva ni acreditar el pago o exención de la contribución de herencias.

Valorización Artículo 46 bis y 47 **LIHAD**:

Artículo 46 bis. “Los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valoración, serán considerados en su **valor corriente en plaza**. Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención del mismo.”⁶

Artículo 47. “Cuando no se justificare la falta de bienes muebles en el inventario, o los inventariados no fueron proporcionados a la masa de bienes que

6 Artículo 46 bis LIHAD 16.271

se transmite, o no se hayan podido valorizar dichos bienes, para los efectos de esta ley se estimarán en un 20% del valor del inmueble que guarnecían, o a cuyo servicio o explotación estaban destinados, aun cuando el inmueble no fuere de propiedad del causante. “⁷

2.3.3 Rebajas de la base:

Una vez determinado el total de bienes del causante, se deben hacer las rebajas correspondientes establecidas en la **LIHAD** capítulo I artículo 4 entre estas rebajas encontramos:

- Los gastos de la última enfermedad adeudados. Ley N° 19.585 Artículo 7°, N° 1.
- Las costas de publicación del testamento.
- Las deudas hereditarias, corresponden a las pagadas por los herederos antes de la delación.
- Las asignaciones alimenticias forzosas, sin perjuicio de lo que dispone el número 3 del artículo 18.
- La porción conyugal a que hubiere lugar sin perjuicio de que el cónyuge asignatario de dicha porción pague el impuesto que le corresponda.

⁷ Artículo 47 LIHAD 16.271

2.4 Norma General Antielusiva

La **NGA** está regulada en los artículos 4°bis, 4°ter, 4°quáter, en lo que se refiere a la definición de abuso y simulación y los procedimientos para su determinación están contenidos en el 4°quinquies y 160 bis. Otros articulados relacionados a **NGA** son artículo 26 bis del **CT** sobre consultas generales no vinculantes, 100 bis y 119 del **CT** respecto de las sanciones y competencia del **TTA**.

Características de las **NGA**

- Tiene destinatarios indefinidos.
- Son reglas de carácter abstracto y general, creadas con el fin de regular casos no identificados en la hipótesis de normas específicas, y que autorizan a la administración para aplicar la sanción prevista por el ordenamiento jurídico de que se trate (desestimación y recalificación de los negocios celebrados elusivamente)⁸ (Subdirección Jurídica, 2014)

La buena fe de los contribuyentes se presume, sin embargo, “No hay buena fe si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos imposables establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes”⁹

8 Subdirección Jurídica (2014), Modificaciones al Código Tributario Introducidas por la Ley N°20.780

9 Artículo 4° bis CT

La Elusión que se desprende desde la **NGA**, es la conducta que busca dejar sin aplicación la ley tributaria a través del abuso de las formas jurídicas o la simulación, definidos ambos conceptos por la propia ley.

“Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios...”¹⁰

“Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento.”¹¹

La ley no prohíbe escoger los caminos que ella misma establece, como tampoco impone una única configuración adecuada, así lo señala en el inciso segundo del Artículo 4°ter “Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria”¹² de allí se desprenden conceptos como Economía de Opción y Planificación Tributaria (Definiciones previas).

10 Artículo 4° ter CT

11 Artículo 4° quáter CT

12 Artículo 4° ter CT

Sin duda, la **NGA** cobra relevancia en nuestra investigación por los alcances que puede tener, aún cuando con la existencia de una Norma Especial Antielusiva contenida en la propia **LIHAD**, prevalezca una por sobre la otra. Al menos así lo deja claro el inciso cuarto del Artículo 4°bis “En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4°ter y 4° quáter”¹³.

2.5 Norma Especial Antielusiva de la LIHAD

La **LIHAD** establece en su Título II, Capítulo I, “De las infracciones a la presente ley y de sus sanciones”, las normas especiales antielusivas (arts. 61 al 72).

De acuerdo con el Artículo 63 “El Servicio de Impuestos Internos podrá investigar si las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato son efectivas, si realmente dichas obligaciones se han cumplido o si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el precio corriente en plaza, a la fecha del contrato, de lo que recibe en cambio. Si el Servicio comprobare que dichas obligaciones no son efectivas o no se han cumplido realmente, o lo que una de las partes da en virtud de un contrato oneroso es notoriamente desproporcionado al precio corriente en plaza de lo que recibe en cambio, y dichos actos y circunstancias hubieren tenido por objeto encubrir una donación y anticipo a cuenta de herencia, liquidará y girará el impuesto que corresponda.”¹⁴

13 Artículo 4° bis CT

14 Artículo 63 LIHAD

También se establece sanción del N°4 del artículo 97 del **CT** para las personas que figuren como partes en los actos o contratos y a quienes se les compruebe una actuación dolosa, encaminada a burlar el impuesto. Y la intervención dolosa de un profesional “será sancionado con las mismas penas, sean ellas pecuniarias o corporales, que procedan en contra de las partes del respectivo acto o contrato”.¹⁵

2.6 Otras normas; Ley Impuesto a la Renta

Otra normativa que es necesario revisar para nuestra investigación, está contenida en el Artículo 17 N°8 de la **LIR**, letras b) y f) y los Artículo 17 N°9 y 10 del mismo cuerpo legal.

Crédito por impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271

De acuerdo a lo establecido por el inciso final de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la **LIR**, en la enajenación de bienes raíces, o de derechos o cuotas sobre dichos bienes poseídos en comunidad, adquiridos por sucesión por causa de muerte, el contribuyente podrá deducir como crédito, en la proporción que corresponda, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, pagado sobre dichos bienes.

Y como señala el Profesor Luis González en el reporte CET N°64 de 2015 “De lo señalado por la norma, en concordancia con todo lo antes analizado, podemos desprender que dicho crédito aplicará en la medida que el mayor valor

¹⁵ Artículo 97 N°4 CT

determinado en la enajenación de bienes raíces sobrepase el tope de las 8.000 UF, por lo que el mismo sería imputable sólo a al **IGC** o al impuesto único y sustitutivo, según la opción que haya elegido el contribuyente.” (González, 2015)

No constituye Renta según el Artículo 17 de la LIR

Según el N°8 letra f) “No constituye renta la adjudicación de bienes en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos”¹⁶ . Y señala que el costo en una futura enajenación se los bienes adjudicados para fines tributarios será el equivalente al valor de los respectivos bienes que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias, reajustado de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la adjudicación. El **SII** ha instruido sobre esta materia en Circular N°37 del 11 de junio de 2009 en que aclara respecto a los sujetos beneficiarios y costo para fines tributarios de los bienes adjudicados.

9°.- La adquisición de bienes de acuerdo con los párrafos 2° y 4° del Título V del Libro II del Código Civil, o por prescripción, sucesión por causa de muerte o donación.¹⁷

10°.- Los beneficios que obtiene el deudor de una renta vitalicia por el mero hecho de cumplirse la condición que le pone término o disminuye su obligación de pago, como también el incremento del patrimonio derivado del cumplimiento de

16 Artículo 17 N°8 Letra f), LIR

17 Artículo 17 N°9, LIR

una condición o de un plazo suspensivo de un derecho, en el caso de fideicomiso y del usufructo.¹⁸

Artículos 8° N°1 y N°6 Ley 20.455

Artículo 8°. - Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional, las siguientes modificaciones:

1. Agréganse, en el artículo 1°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

A los beneficios para las “viviendas económicas” que contempla el presente decreto con fuerza de ley, solamente podrán acogerse las personas naturales, respecto de un máximo de dos viviendas que adquieran, nuevas o usadas. En caso que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros.

6. Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo:

Las “viviendas económicas” o las cuotas de dominio sobre ellas que se adquieran por personas naturales por sucesión por causa de muerte, no se

¹⁸ Artículo 17 N°10, LIR

considerarán para el límite máximo establecido en el artículo 1° de esta ley.”.

3. DESARROLLO DEL CONTENIDO

Tal como se indicó en la primera parte de esta Tesis, corresponde desarrollar las hipótesis de trabajo:

3.7 Hipótesis de trabajo

3.7.1 La determinación del Impuesto a las Herencias presentaría Bases asimétricas, cuyas distorsiones posibilitarían la generación de conductas elusivas.

Como bien sabemos la asimetría es la falta de simetría y esta significa. “Correspondencia exacta en forma, tamaño y posición de las partes de un todo.” (Diccionario De La Real Academia Española, 2019). A través de nuestro estudio nos encontramos que en la determinación de base del impuesto a la herencia no existe simetría y se da principalmente porque:

- Existen distintos parámetros de valoración para un mismo bien.
- Hay beneficios y exenciones amparadas por ley que permite a los contribuyentes de este impuesto hacer rebajar a la base, esto dependerá del tipo de bien y de las características que estos tengan.

Como consecuencia de lo anterior, nace la necesidad de buscar alternativas a fin de optimizar la carga tributaria.

Para poder demostrar estas asimetrías y para una fácil comprensión de los ejercicios que presentamos hemos acotado nuestro estudio enfocándonos en los bienes, derechos o participación que tenga el causante y que provoca mayor impacto en la base del impuesto.

Antes haremos un breve análisis de estos bienes considerando la normativa vigente aplicable a nuestro caso.

3.7.1.1 Bienes Raíces

Para estos bienes debemos tener las siguientes consideraciones.

1. Tipo de Bien raíz

- Bienes Raíces agrícolas y No agrícolas: Se debe registrar según el avalúo fiscal vigente al semestre en que ocurrió el fallecimiento del causante.
- Bienes excluidos del avalúo fiscal agrícola: El valor debe corresponder al **VCP**.

2. Fecha de adquisición del bien raíz

- 3 años anteriores a la delación: siempre es el valor más alto entre Valor de adquisición o el avalúo fiscal. (Artículo 46 **LIHAD**).
- Mas de 3 años antes de la delación: **AF** que tengan los bienes para efecto del pago de contribuciones (Artículo 46 **LIHAD**).

3. Tipo de vivienda

- Viviendas con beneficios (**DFL2**):

Estas viviendas cuando son adquiridas por sucesión por causa de muerte están excluidas del impuesto a las herencias asignaciones y donaciones según lo establecido en DFL 2 artículo 16°. En Cuanto al límite¹⁹ que se establece en el

¹⁹ Artículo 18° DFL2 año 1959.

artículo 1° de la ley 20.455 (2 viviendas **DFL2**) No debe ser considerada, esto queda expresamente indicado en el artículo 8 N°6 de la Ley antes señalada. “Las "viviendas económicas" o las cuotas de dominio sobre ellas que se adquieran por personas naturales por sucesión por causa de muerte, no se considerarán para el límite máximo establecido en el artículo 1° de esta Ley²⁰. Cabe señalar que este criterio está contenido en la Circular N°57 de 2010, apartado 3.2. inciso final. A su vez el oficio 2542 del 4 de diciembre de 2018 concluye en su inciso final “En caso de que la persona natural adquiera las viviendas o cuota de dominio sobre ellas por sucesión por causa de muerte, no se aplica el referido límite, de suerte que la persona natural conserva los beneficios adscritos a las viviendas, y por los plazos que resten si los beneficios son de carácter temporal, respecto de todas las viviendas que adquiriera por sucesión por causa de muerte.”

Para optar a este beneficio deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Edificación hasta 140 mt²
- b) Personas Naturales, Se excluyen, por texto expreso, las viviendas económicas adquiridas por personas jurídicas de cualquier naturaleza²¹.
- c) Informar al **SII**: Los Notarios y Conservadores de Bs. raíces deberán enviar la información referidos a transferencias y transmisiones de dominio de “viviendas económicas”. Igual obligación tendrán los propietarios de las “viviendas económicas” en defecto de lo anterior”.
- d) Adquiridos por sucesión por causa de muerte.

²⁰ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl

²¹ Circular N°57 22.09.2010, vigencia Ley N°20455 a partir de 01.11.2010, DFL2 adquiridos antes del 31.10.2010 mantienen beneficios.

- Viviendas sin beneficios

Serán parte de la base del Impuesto, valorizadas según lo establecido el artículo 46 y 46 bis de la **LIHAD**.

3.7.1.2 Cuenta Bipersonal

El artículo 26, inciso tercero de la ley 16.271 dispone que cuando fallece uno de los titulares de una cuenta bipersonal:

- a) Los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta un límite de 5 UTA²².
- b) El saldo sobre el monto anterior, si hubiere, pertenecerá por partes iguales a los herederos del fallecido y al sobreviviente.

En estos casos bastará probar el estado civil y no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva ni acreditar el pago o exención de la contribución de herencias. De lo anterior se desprende que solo el 50% de la cuenta bipersonal será parte de la base del impuesto, igual conclusión se presenta en oficio N°2.387 del 21-09-2015.

3.7.1.3 Mobiliario y menaje

Ver figura N°4 valoración de bienes muebles y menaje.

3.7.1.4 Acciones

Su valoración está establecida artículo 46 letra b)

²² Artículo 26 inciso primero LIHAD 16271.

- Precio Promedio 6 meses anterior al fallecimiento.
- Si no hay Cotización Bursátil y no se valoriza en mercado su estimación la hará la Superintendencia valores o la de Bancos.
- Si no hubiese ninguna de las anteriores, se valorizará de acuerdo a las normas del artículo 46 bis, es decir, **VCP**
- Cuando se trate de acciones de una S.A. cuyo capital pertenezca a más de un 30% al causante o al cónyuge, heredero o legatario del mismo causante, su valoración se determinará por lo establecido en el artículo 46 bis **VCP**

3.7.1.5 Negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios, o empresas, o derechos en sociedades de personas.

Establecido artículo 46 letra f) de la **LIHAD**.

Se asignará a dichos negocios, empresas, derechos o cuotas el valor que resulte de aplicar a los bienes del activo las normas señaladas en este artículo, incluyéndose, además, el monto de los valores intangibles valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis, todo ello con deducción del pasivo acreditado.

3.7.1.6 Caso N°1 Determinación masa hereditaria Persona Natural

Composición Familiar

Integrantes	Nombre	Edad	Estado civil	Régimen
Padre	José Toledo Cárcamo	76	casado	Separación de bienes
Madre	Rosa Rojas Santana	70	casado	
Hijo 1	Saúl Toledo Rojas	45	Soltero	-
Hijo 2	Carla Toledo Rojas	42	Soltero	-
Nacionalidad	Chilena			
Fecha fallecimiento Padre 21 de octubre 2018 No hay Testamento				

Composición del Patrimonio

Individualizado conforme a lo establecido en la circular N°19 del 08.04.2004

a) 1 Bien raíz No agrícola

Casa Habitación	<u>Situación A</u>	<u>Situación B</u>
N°de Rol avalúo fiscal :	002425-00234	002425-00234
Fecha Adquisición :	20-06-2010	20-06-2017
Fecha de inscripción :	12-08-2010	12-07-2017
Fojas y N° :	81200 - 120858	81200 - 120858
superficie :	600 mts ²	600 mts ²
Valor adquisición :	1.500.000.000	1.500.000.000
Avalúo Fiscal:	900.000.000	900.000.000

b) 3 Departamento

	<u>Depto. 1</u>	<u>Depto. 2</u>	<u>Depto. 3</u>
N°de Rol avalúo fiscal :	0001-111	0002-222	0003-333
Fecha Adquisición :	16-08-2009	16-08-2018	16-08-2007
Fecha de inscripción :	05-11-2009	28-09-2018	05-11-2007
Fojas y N° :	1500 - 2000	2000 - 3000	3000 - 4000
Valor adquisición :	50.000.000	160.000.000	180.000.000
avalúo fiscal:	35.000.000	47.800.000	90.000.000

3.7.1.6.1 Antecedentes

b) 3 Departamento

Situación A

Superficie : 120 mts2 108 mts2 130 mts2

Situación B

Superficie : 150 mts2 170 mts2 190 mts2

C) Fondos en Cta. Cte. Bancaria

Situación A

Cta. Bipersonal \$ 1.000.000.000

Titulares

José Toledo Cárcamo
Rosa Rojas Santana

Situación B

Cta. Corriente \$ 1.000.000.000

Titulares

José Toledo Cárcamo

D) Menaje

No se proporcionó a la masa hereditaria
Presunción 20% art. 47, Ley N° 16.271

E) No hay deudas

3.7.1.6.2 Desarrollo caso N°1 determinación de la masa hereditaria personas naturales.

SITUACIÓN A

	Valoración	Base Imponible	HEREDEROS		
			Madre Rosa = $2M/(h+2)$	Hijo Saúl = $M/(h+2)$	Hija Carla = $M/(h+2)$
A) Bienes Raíces					
1) Casa Habitación	A. Fiscal + de 3 años	900.000.000	450.000.000	225.000.000	225.000.000
2) Departamento 1	DFL2	0	0	0	0
3) Departamento 2	DFL2	0	0	0	0
4) Departamento 3	DFL2	0	0	0	0
C) cuenta Bipersonal	50% causante	1.000.000.000	500.000.000	250.000.000	250.000.000
D) Menaje	20% casa habitación	180.000.000	90.000.000	45.000.000	45.000.000
Total Masa Hereditaria		1.080.000.000	1.040.000.000	520.000.000	520.000.000
Valor en UTM		22.492,50	21.659,45	10.829,72	10.829,72

SITUACIÓN B

	Valoración	Base Imponible	HEREDEROS		
			Madre Rosa = $2M/(h+2)$	Hijo Saúl = $M/(h+2)$	Hija Carla = $M/(h+2)$
A) Bienes Raíces					
1) Casa Habitación	Valor Adqui.- de 3 años	1.500.000.000	750.000.000	375.000.000	375.000.000
2) Departamento 1	A. Fiscal	35.000.000	17.500.000	8.750.000	8.750.000
3) Departamento 2	Valor Adqui.- de 3 años	160.000.000	80.000.000	40.000.000	40.000.000
4) Departamento 3	A. Fiscal	90.000.000	45.000.000	22.500.000	22.500.000
C) cuenta cte. Padre	100% saldo cta.	1.000.000.000	500.000.000	250.000.000	250.000.000
D) Menaje	20% casa habitación	180.000.000	90.000.000	45.000.000	45.000.000
Total Masa Hereditaria		1.965.000.000	1.482.500.000	741.250.000	741.250.000
Valor en UTM		40.923,86	30.875,13	15.437,56	15.437,56

3.7.1.6.3 Desarrollo Caso N°1 asignaciones y determinación del impuesto a la herencia.

SITUACIÓN B

IMPUESTOS ASIGNATARIOS												
Asignatario	ASIGNACIÓN AFECTA		EXENCION PARENTESCO (TABLA 1) UTM	BASE IMPONIBLE UTM	IMPUESTO (TABLA 2) UTM	% RECARGO (TABLA 3)	IMPUESTO TOTAL UTM	DECLARO Y PAGO A NOMBRE DE:				
	\$	UTM						✓	UTM	UTM		
311 MADRE	1.482.500.000	312 (=) 30.875,00	(-)	600 (=) 30.275,00	(=) 5.682,35	0	313 (=) 5.682,35	314 ✓	315	5.682,35	35	
321 HIJO 1	741.250.000	322 (=) 15.438,00	(-)	600 (=) 14.838,00	(=) 1.801,20	0	323 (=) 1.801,20	324 ✓	325	1.801,20	60	
331 HIJA 2	741.250.000	332 (=) 15.438,00	(-)	600 (=) 14.838,00	(=) 1.801,20	0	333 (=) 1.801,20	334 ✓	335	1.801,20	60	
501		502 (=)	(-)	(=)	(=)		503 (=)	504	505			
TOTAL IMPUESTO (UTM)							301 (=)	9.284,75		302 (=)	9.284,750	50
UTM A LA FECHA DE DECLARACIÓN										(X)	48.016	16
TOTAL IMPUESTO A PAGAR										303 (=)	445.816.556	13

OCTUBRE 2018
48.016
48.016

Fecha de fallecimiento
UTM fecha de fallecimiento
UTM fecha declaración

3.7.1.6.4 Resumen cuantificación masa hereditaria

Efecto Cuantificación Masa Hereditaria

	Situación A	Situación B	Diferencia Situación B-A
	Base Imponible	Base Imponible	
<u>A) Bienes Raíces</u>			
1) Casa Habitación	900.000.000	1.500.000.000	600.000.000
2) Departamento 1	0	35.000.000	35.000.000
3) Departamento 2	0	160.000.000	160.000.000
4) Departamento 3	0	90.000.000	90.000.000
<u>C) cuenta Bipersonal</u>	1.000.000.000	1.000.000.000	0
<u>D) Menaje</u>	180.000.000,0	180.000.000	0
	1.080.000.000	1.965.000.000	885.000.000

3.7.1.6.5 Análisis caso N°1

En este caso presentamos dos situaciones para un mismo patrimonio, Cambiamos algunas características a cada bien para poder demostrar cuantitativamente el gran impacto que esto genera

<u>CASO1: Análisis Base imponible Personas Naturales</u>	
<u>Situación A</u>	<u>Situación B</u>
<u>Patrimonio Causante</u>	<u>Patrimonio Causante</u>
1 Casa con + 3 años antigüedad	1 Casa con - 3 años antigüedad
3 Departamentos DFL 2	3 Departamentos No DFL 2
1 Cta. Bipersonal	1 Cta. cte. Bancaria causante
Menaje	Menaje

Como resultado de comparar ambas situaciones nos encontramos que la situación A es por encima la más ventajosa respecto de la situación B, logrando una menor base para la determinación del impuesto de MM\$1.385. Esto se explica porque los bienes que componen el patrimonio de la situación A se valoriza y tiene beneficios tributarios muy distinta a la situación B.

Si observamos el punto 3.1.1.6.4 Efecto cuantificación masa hereditaria, podemos ver que la casa posee para ambas situaciones el mismo valor de avalúo fiscal y mismo valor de adquisición pero aún así genera una diferencia de valorización de MM\$600, dicha diferencia se gatilla por la fecha de adquisición del

inmueble, que dependiendo de ésta, se valorizan los bienes raíces de forma distinta según lo establecido en la **LIHAD** en su artículo 46, en la situación A se valoriza por el **AF** y en situación B se valoriza por el valor de adquisición, siempre que este sea mayor al **AF**. En el caso de los 3 departamentos se presenta una diferencia en la masa hereditaria de MM\$ 285, esta diferencia se da porque en la situación A los departamentos cuentan con el beneficio tributario establecido en el artículo 16 del **DFL2** que señala la exención del impuesto a las herencias, por lo tanto, no son parte de la base de impuesto, mientras que en la situación B al no tener las características de **DFL2** forman parte de la masa hereditaria. En el caso de la cuenta bancaria existe una diferencia en la base de impuesto de MM\$500, aunque para ambas situaciones A y B el saldo en la cuenta es el mismo, la diferencia la determina el tipo de cuenta y titulares de las mismas, en la situación A al ser una cuenta Bipersonal, constituida por el cónyuge y el causante, la forma de cuantificar se hace siguiendo lo establecido en artículo 26 inciso 3 de **LIHAD** y es así que la base para los impuestos solo será el 50% del causante y el otro 50% quedará libre de este impuesto, para la situación B al tratarse de una cuenta corriente donde el titular es el causante Sr. José Toledo Cárcamo, por este hecho corresponde que el 100% del saldo de la cuenta corriente pasa a constituir la base del impuesto.

En este caso se demuestra que sí existen asimetrías importantes en la determinación de la base del impuesto dependiendo del tipo de valoración y de los bienes que componen la masa hereditaria, así como los beneficios tributarios que puedan tener.

3.7.1.7 Caso N°2 Determinación masa hereditaria Derechos sociales v/s acciones.

3.7.1.7.1 Antecedentes

El Señor José Toledo Cárcamo de 76 años casado con régimen de separación de bienes, fallece el 31 de octubre del 2018 parte de su patrimonio está compuesto por:

1) Patrimonio

Situación C

8.000 acciones sociedad AFE Spa \$ 1.200.000.000

Situación D

80% participación en sociedad MT2017 Ltda. \$ 1.200.000.000

2) Antecedentes Sociedades

	AFE Spa <u>Situación C</u>	MT2017 Ltda. <u>Situación D</u>
Capital propio tributario al 31.10.18	1.500.000.000	1.500.000.000

AFE Spa			
Balance General			
al 31 de octubre 2018			
<u>Activos</u>		<u>Pasivos</u>	
Banco	10.000.000	Préstamos Bancarios	800.000.000
Acciones (107)	500.000.000		
Oficina	1.500.000.000		
<u>Departamentos</u>		Total Pasivo	800.000.000
Depto. 1	50.000.000		
Depto. 2	110.000.000	<u>Patrimonio</u>	
Depto. 3	130.000.000	Capital	1.000.000.000
total Activos	2.300.000.000	Utilidad del ejercicio	500.000.000
		Total Patrimonio	1.500.000.000
Total Activos	2.300.000.000	Total Pasivos	2.300.000.000

Nota: Total de acciones de la sociedad AFE Spa es de 10.000 valor por acc.\$150.000

MT2017 Ltda.			
Balance General			
al 31 de octubre 2018			
<u>Activos</u>		<u>Pasivos</u>	
Banco	10.000.000	Préstamos Bancarios	800.000.000
Acciones (107)	500.000.000		
Oficina	1.500.000.000		
<u>Departamentos</u>		Total Pasivo	800.000.000
Depto. 1	50.000.000		
Depto. 2	110.000.000	<u>Patrimonio</u>	
Depto. 3	130.000.000	Capital	1.000.000.000
total Activos	2.300.000.000	Utilidad del ejercicio	500.000.000
		Total Patrimonio	1.500.000.000
Total Activos	2.300.000.000	Total Pasivos	2.300.000.000

2.1 Detalle valores sociedades

a) Oficina

Situación C y D

N°de Rol avalúo fiscal	002425-00234
Fecha Adquisición	20-06-2010
Fecha de inscripción	12-08-2010
Fojas y N°	81200 - 120858
superficie	1600 mts2
Valor adquisición :	1.500.000.000
Avalúo Fiscal:	900.000.000
Valor de mercado	2.400.000.000

b) Departamentos

Situación C y D

	<u>Depto. 1</u>	<u>Depto. 2</u>	<u>Depto. 3</u>
N°de Rol avalúo fiscal	0001-111	0002-222	0003-333
Fecha Adquisición	16-08-2009	16-08-2018	16-08-2007
Fecha de inscripción	05-11-2009	28-09-2018	05-11-2007
Fojas y N°	1500 - 2000	2000 - 3000	3000 - 4000
Valor adquisición :	50.000.000	110.000.000	130.000.000
Avalúo fiscal:	35.000.000	47.000.000	90.000.000
Valor de mercado	70.000.000	141.000.000	270.000.000
Superficie	150 mts2	170 mts2	190 mts2

c) Acciones (107)

Situación C

Situación D

Valor de adquisición	500.000.000	VCP 1.000.000.000	PPP 6 meses 800.000.000
----------------------	-------------	----------------------	----------------------------

d) Prestamos Bancario

Banco Americano	800.000.000
-----------------	-------------

Supuestos

- Para el análisis sólo revisaremos el impacto de valorizar los derechos versus las acciones que tiene el señor José Toledo frente a un mismo patrimonio.
- En Sociedades AFE Spa y MT2017 los accionistas y socios son el señor J.Toledo y un 3ro.No relacionado.
- Para todos los efectos la Corrección monetaria es cero.
- La valoración de la Sociedad AFE Spa. Se hizo en base a una tasación solicitada a peritos tasadores para determinar **VCP** para estos efectos.

3.7.1.7.2 Desarrollo caso N°2 Determinación masa hereditaria acciones v/s Derechos sociales.

Situación C

Sociedad AFE Spa.

La valoración de esta sociedad se hizo según lo establecido en la LIHAD art.46 letra b) inc4, esto es VCP.

A continuación mostramos los bienes que generaron el cambio producto de la tasación solicitada.

Bienes	Balance al 31.10.2018	Tasación VCP	Diferencia Bce.v/s VCP
Acciones (107)	500.000.000	1.000.000.000	500.000.000
Oficina	1.500.000.000	2.400.000.000	900.000.000
<u>Departamentos</u>			
Depto 1	50.000.000	70.000.000	20.000.000
Depto 2	110.000.000	141.000.000	31.000.000
Depto 3	130.000.000	270.000.000	140.000.000
			1.591.000.000

Patrimonio de sociedad AFE Spa	
Bce31.10.18	1.500.000.000
tasación a VCP	1.591.000.000
ajustado VCP 31.10.18	3.091.000.000

Valorización	Acciones	Patrimonio	valor por acciones	Participación Sr.J.Toledo 8.000 acc.	Valor masa hereditaria
Contable 31.10.2018	10.000	1.500.000.000	150.000	1.200.000.000	
VCP al 31.10.2018	10.000	3.091.000.000	309.100	2.472.800.000	2.472.800.000

Situación D

Sociedad MT2017 Ltda.

La valoración de esta sociedad se hizo según lo establecido en la LIHAD art.46 letra f).

	Balance al 31.10.2018	Ajuste	Valorización LIHAD	Valorización LIHAD
<u>Activos</u>				
Banco	10.000.000	0	10.000.000	Saldo cta.cte.
Acciones (107)	500.000.000	300.000.000	800.000.000	PPP 6 meses
Oficina	1.500.000.000	(600.000.000)	900.000.000	A. Fiscal + de 3 años
<u>Departamentos</u>				
Depto. 1	50.000.000	(15.000.000)	35.000.000	A. Fiscal + de 3 años
Depto. 2	110.000.000	0	110.000.000	Valor Adqui.- de 3 años
Depto. 3	130.000.000	(40.000.000)	90.000.000	A. Fiscal + de 3 años
Total Activos	2.300.000.000	(355.000.000)	1.945.000.000	
<u>Pasivos</u>				
Préstamos Bancarios	800.000.000	0	800.000.000	Deuda fecha fallecimiento
Total Pasivo	800.000.000	0	800.000.000	
<u>Patrimonio</u>				
Capital	1.000.000.000		1.000.000.000	
Utilidad del ejercicio	500.000.000		500.000.000	
Revalorización patrimonio		(355.000.000)	(355.000.000)	
Total Patrimonio	1.500.000.000	(355.000.000)	1.145.000.000	
Total Pasivos	2.300.000.000	(355.000.000)	1.945.000.000	

Patrimonio	Patrimonio	Participación Sr.J.Toledo 80%	Valor masa hereditaria
Contable 31.10.2018	1.500.000.000	1.200.000.000	
LIHAD 31.10.2018	1.145.000.000	916.000.000	916.000.000

3.7.1.7.3 Resumen cuantificación masa hereditaria, acciones v/s derechos sociales.

Efecto Cuantificación Masa Hereditaria

	Situación C AFE Spa	Situación D MT2017 Ltda.	Diferencia Situación C-D
Patrimonio 31.10.2018	8.000 acc. 2.472.800.000	80% D° Sociales 916.000.000	1.556.800.000

3.7.1.7.4 Análisis Caso N°2

En este caso presentamos dos situaciones para un mismo patrimonio, cuando el causante tiene inversiones en sociedades de distinto tipo jurídico.

CASO2: Análisis Base imponible Acciones V/S Derechos Sociales

Situación C

Patrimonio Causante

8,000 acciones sociedad AFE Spa

Situación D

Patrimonio Causante

80% participación Sociedad MT2017 Ltda.

Como resultado de comparar ambas situaciones nos encontramos que la situación D es por encima la más ventajosa respecto de la situación C, logrando una menor base para la determinación del impuesto de MM\$1.556, esto se explica por la diferencia que existe en la valorización, establecida en la **LIHAD**, para las acciones respecto a los derechos sociales.

En el caso de las acciones (Situación C) si observamos el punto 3.7.1.7.2 nos encontramos con una diferencia de MM\$1.591 como resultado de comparar el Balance la 31.10.2018 con la tasación solicitada para la valoración según lo establecido en el artículo 46 letra b) inciso 4, lo que hace que el nuevo valor de la acción aumente y por ende el valor de la masa hereditaria para el señor José Toledo sea de MM\$2.472 .En cambio para la participación en sociedad MT2017 Ltda. (situación D) si observamos el punto 3.7.1.7.2 nos encontramos con una diferencia de MM\$355 como resultado de comparar el Balance al 31.10.18 con la valoración realizada según el artículo 46 de la **LIHAD** letra f), esto tiene como resultado en la participación del 80% del Señor Toledo de un total de MM \$916.

En síntesis, lo que podemos mostrar en el caso 2 es la asimetría que se genera al valorizar las acciones y los derechos sociales siguiendo la normativa establecida para ello y que entrega como resultado para la masa hereditaria del señor Toledo una diferencia de MM\$1.556 representando la situación D Soc.MT2017 Ltda. más favorable en un 169.9% respecto de la situación C Sociedad AFE Spa, este análisis se hizo partiendo de la base que ambos patrimonios a la fecha del balance 31.10.2018 era iguales.

4. CONCLUSIONES

A través del desarrollo de esta tesis se planteó como objetivos entregar un análisis de la forma de cuantificar la masa hereditaria determinando las asimetrías que se presentan.

Con el análisis de la ley 16.271 LIHAD y las posteriores modificaciones contenidas en la ley 20.455 del año 2010, se puede decir que la determinación del Impuesto a las Herencias sí presenta bases asimétricas, cuyas distorsiones podrían incidir en la toma de decisiones afectando con ello el principio de neutralidad a que aspira todo sistema de tributación. Lo anterior tiene como base el análisis de situaciones frente a igual patrimonio compuesto por los mismos bienes, pero con “matices” diferentes, los que podrían inducir a una potencial menor o mayor tributación. De este análisis se establecieron las siguientes asimetrías:

- En la valoración de bienes raíces, condicionado a la fecha de compra, antes o después de 3 años, según Art. 46 letra a) **LIHAD**.
- En la valoración de acciones de empresas que se hace según lo establecido en el Art. 46 letra b) **LIHAD** a diferencia en la valorización de negocios, empresas unipersonales o derechos en sociedades de personas los que se valorizan según lo establecido en Art. 46 letra f) **LIHAD**.
- Existencia de beneficios tributarios asociados a viviendas económicas que permiten una exención al Impuesto a las herencias establecidos en el DFL2.

Éstas y otras formas de valorizar bienes para la determinación de la base de los impuestos a las herencias generan distorsiones importantes a la hora de comparar situaciones de igual patrimonio, lo que fue demostrado en los ejercicios planteados en el desarrollo de la investigación. Estas asimetrías son de tal relevancia que las personas naturales y futuros causantes podrían llegar a utilizar para optimizar el pago de este impuesto, generando erosiones importantes en la base imponible.

Este trabajo entrega al futuro causante y contribuyente de este impuesto una herramienta de análisis frente a la determinación de la base del impuesto para que pueda tomar hoy la mejor decisión de los bienes que componen su patrimonio.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (10 de Julio de 1965). *Ley 16271, fecha publicación 10-jul-1965, ministerio de hacienda, ley de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones*. Obtenido de https://www.leychile.cl/Consulta/nav_vinc_modificacion?idNorma=28367&tipoParte=0&idParte=&fechaVigencia=1998-10-26&clase_vinculacion=MODIFICACION
- Canales Tapia, O. (Junio de 2011). Transformaciones Sociales y Sus Efectos Tributarios . *Revista De Estudios Tributarios N°3*.
- Circular N° 19. (8 de Abril de 2004). Imparte instrucciones sobre los procedimientos de determinación y pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones. *Servicio de Impuestos Internos* .
- Circular N°28. (03 de Abril de 2002). Instrucciones Sobre Tratamiento Tributario De Los Seguros Dotaes, De Acuerdo A La Modificación Introducida Al N° 3 Del Artículo 17 De La Ley De La Renta Por La Ley N° 19.768, Del Año 2001. *Servicio de Impuestos Internos*.
- Circular N°37. (11 de Junio de 2009). Efectos tributarios de la adjudicación de bienes en los casos a que se refiere el Artículo 17 N°8 letras F) y G) de la Ley sobre Impuesto a la Renta. *Servicio de Impuestos Internos* .

Circular N°37. (11 de Junio de 2009). Efectos Tributarios De La Adjudicación De Bienes En Los Casos A Que Se Refiere El Artículo 17 N°8 Letras F) Y G) De La Ley Sobre Impuesto A La Renta. *Servicio de Impuestos Internos* .

Circular N°57. (22 de Septiembre de 2010). Instruye sobre modificaciones legales introducidas al Decreto con fuerza de Ley N°2, de 1959, sobre plan habitacional, por la ley N°20.455, publicada en el Diario Oficial el 31 de julio de 2010. *Servicio de Impuestos Internos*.

Decreto Ley N° 824. (Diciembre de 1974). Ley de Impuesto a la Renta. *Ministerio de Hacienda*.

Decreto Ley N°830. (27 de Diciembre de 1974). sobre Código Tributario. *Ministerio de Hacienda*.

Diccionario De La Real Academia Española. (Marzo de 2019). *Simetría* . Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/?id=XutFnYI>

Faúndez Ugalde, A. (2017). Efectos Tributarios En La Transformación, Conversión Y División: Análisis Actualizado Frente A La Ley N° 20.780 Y Ley N° 20.899. *Revista de Estudios Tributarios N°18*. Centro de Estudios Tributarios Universidad de Chile.

González, L. (Septiembre de 2015). Reforma tributaria –mayor valor en la enajenación de bienes raíces, o de derechos o cuotas sobre dichos bienes poseídos en comunidad. *Reporte Tributario N°64*. Centro de Estudios Tributarios Universidad de Chile.

Guzmán, A. (2005). En *Derecho Privado Romano Tomo II*. Editorial Lexis Nexis.

Kiverstein, A. (1986). En *Síntesis del Derecho Civil. Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre Vivos* (pág. 1). Editorial Jurídica Ediar Conosur Ltda.

Ley N° 16.271. (30 de Mayo de 2000). Sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por el Artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°1. Actualizado a la Ley N°20.830, D.O. de 21 de abril de 2015. *Ministerio de Justicia*.

Ley N° 20.780. (29 de Septiembre de 2014). Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. *Ministerio de Hacienda*. Última versión: 01-12-2017, Chile.

Ley N° 20.899. (1 de Febrero de 2016). Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. *Ministerio de Hacienda*. Última versión: 01-12-2017, Chile.

Ley N°20.455. (31 de Julio de 2010). Modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país. *Ministerio de Hacienda*. Última versión 01.01.2013.

Ministerio de Justicia. (14 de Diciembre de 1855). Código Civil de la República de Chile. Última versión 20.03.18, Chile.

Nuevo Poder. (24 de Noviembre de 2017). *Elusión: SII pone foco en operaciones con familiares y seguros de vida*. Obtenido de

<http://www.nuevopoder.cl/elusion-sii-pone-foco-en-operaciones-con-familiares-y-seguros-de-vida/>

Oficio N° 1849. (17 de Agosto de 2017). Tributación Del Mayor Valor Obtenido En La Enajenación De Acciones Cuando Una Parte Del Precio Es Variable, Sujeto Al Cumplimiento De Condiciones Suspensivas. *Servicio de Impuestos Internos.*

Oficio N°012. (26 de Julio de 2013). Tributación De La Cesión Del Derecho Real De Usufructo. *Servicio de Impuestos Internos .*

Oficio N°1.851. (6 de Septiembre de 2018). Consulta Sobre Fecha En Que Se Inicia Cómputo Del Plazo De Prescripción Para Ejercer La Facultad Del Artículo 63 De La Ley N° 16.271, Sobre Impuesto A Las Herencias, Asignaciones Y Donaciones. *Servicio de Impuestos Internos.*

Oficio N°1619. (26 de Julio de 2013). Aplicación de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, Ley N°16.271. *Servicio de Impuestos Internos .*

Oficio N°1649. (18 de Junio de 2015). Aplicación Del Artículo 64 Del Código Tributario En Caso De Reorganización Empresarial Que Describe. *Servicio de Impuestos Internos.*

Oficio N°1839. (23 de Junio de 2016). Enajenación Del Derecho Real De Usufructo Y De La Nuda Propiedad De Un Inmueble, Atendido Lo Dispuesto En La Ley N° 20.780, Modificada Por La Ley N° 20.899. *Servicio de Impuestos Internos .*

Oficio N°2.393. (17 de Octubre de 2011). Testamento – Derechos Sociales – Legado De Nuda Propiedad Y Usufructo Vitalicio – Impuesto De Herencia – Tasación – Empresa Relacionada – Cesión De Derechos Sociales – Normas Particulares Sobre Determinación De Costo Tributario. *Servicio de Impuestos Internos* .

Oficio N°21. (4 de Enero de 1996). Contribuyente Persona Natural - Acciones - Adquisición Antes Del 31 De Enero De 1984 - Nuda Propiedad Y Derecho De Usufructo De Acciones -Enajenación - Mayores Valores Obtenidos. *Servicio de Impuestos Internos* .

Oficio N°23. (7 de Enero de 2019). Tratamiento Tributario De Cesión De Derechos Hereditarios De Un Causante Fallecido En El Extranjero. *Servicio de Impuestos Internos* .

Oficio N°2393. (17 de Octubre de 2011). Testamento-derechos sociales-legado de nuda propiedad y usufructo vitalicio-impuesto de herencia-tasación-empresa relacionada-cesión de derechos – diferencia entre herederos y legatarios-adjudicación de bienes. *Servicio de Impuestos Interno*.

Oficio N°2542. (4 de Diciembre de 2018). Consulta sobre límite de viviendas económicas susceptibles de acogerse al DFL N°2 de 1959, sobre plan habitacional, cuando son adquiridas por sucesión de causa de muerte. *Servicio de Impuestos Internos*.

Oficio N°3.604. (29 de Julio de 2004). Determinación del Valor de Costo en la Enajenación de la Nuda Propiedad . *Servicio de Impuestos Internos* .

Oficio N°308. (19 de Febrero de 2014). Aplicación De La Facultad De Tasación En Caso de Reorganización de Empresas . *Servicio de Impuestos Internos* .

Oficio N°3586. (31 de Diciembre de 2009). Solicita Confirmar Que Seguros Dotales Se Encuentran Exentos De Impuesto A Las Herencias, Asignaciones Y Donaciones; Y No Gravados Con Impuesto A La Renta. *Servicio de Impuestos Internos*.

Oficio N°98. (20 de Enero de 2010). Todo Pago En Cumplimiento Del Plazo Convenido En La Póliza, En La Medida Que Sea Superior A Cinco Años Y Se De Cumplimiento A Los Requisitos Exigidos Por El Inciso Segundo Del N°3, Del Artículo 17°, De La Ley De La Renta. *Servicio de Impuestos Internos*.

Paleo, D. (22 de Junio de 2013). Las consideraciones a la hora de heredar una vivienda en Chile. *Bitacora Tributaria, Transtecnia, Boletín Informativo N°262*.

Rodríguez, P. (1993). Instituciones de Derecho Sucesorio. En P. Rodríguez, *Instituciones de Derecho Sucesorio* (pág. 23;36). Editorial Jurídica de Chile.

Saffie, F. (Otoño 2012). El impuesto a las herencias como institución de justicia. *Centro de Estudios Públicos*, p.128.

Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios del SII. (2009-2015). *Serie de Ingresos Tributarios Consolidados* . Obtenido de Servicio de Impuestos Internos:

[http://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/estudios/estadistribu/ingresos_tr
ibutarios_new.htm](http://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/estudios/estadistribu/ingresos_trIBUTARIOS_new.htm).

Subdirección Jurídica. (2014). *Modificaciones al Código Tributario Introducidas por la Ley N°20.780*.

Urrutia, H. (Marzo de 2017). *Rentas Vitalicias De Bienes Raíces Situados En Chile, Un Mecanismo De Planificación Sucesoria Que Perdería El Incentivo De Utilización Tras La Reforma Tributaria, Parte II*. Santiago.

Vergara Quezada, G. (2017). Excepciones A La Facultad De Tasar Del Artículo 64 Del Código Tributario. *Revista de Estudios Tributarios N°18*. Centro de Estudios Tributarios Universidad de Chile.

6. ANEXO

6.1 Tablas para determinación impuesto herencia

TABLA N° 1	
HEREDERO	Exención (UTM)
Hijo	600
Cónyuge	600
Ascendiente	600
Hermanos	60
Medio hermano	60
Colaterales 3 o 4°	60
Colaterales 5 o 6°	0

Tabla II Exenciones de impuesto

TABLA N° 2		
BASE IMPONIBLE	TASA	DEDUCCIÓN
de 0 a 960 UTM	1 %	0.0 UTM
9.60,01 a 1.920 UTM	2.5 %	14.4 UTM
1.920,01 a 3.840 UTM	5 %	62.4 UTM
3.840,01 a 5.760 UTM	7.5 %	158.4 UTM
5.760,01 a 7.680 UTM	10 %	302.4 UTM
7.680,01 a 9.600 UTM	15 %	686.4 UTM
9.600,01 a 14.400 UTM	20 %	1,166.4 UTM
14.400,01 y mas UTM	25 %	1,886.4 UTM

Tabla I Impuesto

TABLA N° 3	
HEREDERO	RECARGO (%)
Hijo	0
Cónyuge	0
Ascendiente	0
Hermanos	20
Medio Hermano	20
Colaterales 3 o 4°	20
Colaterales 5 o 6°	40
No parientes	40

Tabla III Recargo